

tura otorgada ante el Notario de dicha capital, don José Manuel Die Lamana, de fecha 28 de noviembre de 1972, bajo el número 1 419 de su protocolo, adquirió por compra al Instituto Nacional de la Vivienda la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Las Palmas, folio 164 vuelto, libro 237 del Ayuntamiento de dicha capital, finca número 15.724, inscripción 2.ª.

Resultando que con fecha 19 de febrero de 1963 fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndose concedido los beneficios de préstamo, anticipo y exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en piso 1.º derecha, tipo C, de la casa número 12 de la calle Marín y Cubas, barriada Escaleritas, de Las Palmas de Gran Canaria, solicitada por su propietaria doña María Isabel Bustos Gutiérrez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 13 de la calle Marqués Oquendo, de Cáceres, de doña Florencia Corchado Santos*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Nuestra Señora de la Asunción», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Florencia Corchado Santos de la vivienda sita en la calle Marqués de Oquendo número 13, de Cáceres.

Resultando que la señora Corchado Santos, mediante escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don José María Mur Ballabriga, de fecha 27 de marzo de 1954, bajo el número 559 de su protocolo, adquirió, por compra, a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Cáceres, en el tomo 607 del archivo general, libro 150 del Ayuntamiento de dicha ciudad, folio 44, finca número 6786, inscripción 3.ª.

Resultando que con fecha 15 de febrero de 1927, fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio, ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en la calle Marqués de Oquendo número 13,

de Cáceres, solicitada por su propietaria doña Florencia Corchado Santos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Marqués de Oquendo número 37, de Cáceres, de doña Antonia Zancada Becerra.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Nuestra Señora de la Asunción», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Antonia Zancada Becerra, de la vivienda sita en la calle Marqués de Oquendo número 37, de Cáceres.

Resultando que la indicada vivienda fué adquirida mediante escritura de venta otorgada por la Sociedad citada a favor de don Mariano Zancada Acedo.

Resultando que la señora Zancada Becerra, adquirió, mediante escritura de adjudicación y aceptación de herencia, otorgada ante el Notario de dicha capital, don Cipriano Remedios Inigo, de fecha 11 de abril de 1970, bajo el número 1 263 de su protocolo, la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Cáceres, en el tomo 607, libro 150, folio 81 vuelto, finca número 6 798, inscripción 4.ª.

Resultando que con fecha 15 de febrero de 1927, fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en la calle Marqués de Oquendo número 37, de Cáceres, solicitada por su propietaria doña Antonia Zancada Becerra.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 26 de octubre de 1972 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, don Celestino Poza de Lucas, representado y dirigido por el Letrado don Emilio Guerra Herraiz, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 9 de enero de 1967, sobre rescisión de contrato de vivienda de renta limitada en el grupo «Nuestra Señora del Pilar», de Cantalejo, de la provincia de Segovia, se ha dictado el 26 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de don Celestino Poza de Lucas contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 9 de enero de 1967, prescindiendo el contrato de adjudicación de vivienda de renta limitada en el grupo «Nuestra Señora del Pinar», de Cantalejo (Segovia), debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de tal resolución y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de noviembre de 1972 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que pende ante la Sala en única instancia entre don Alberto Capellas Batjo, recurrente, representado por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, bajo la dirección del Letrado don Juan José Valverde, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de julio de 1967, sobre viviendas de renta limitada, se ha dictado el 6 de noviembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don Alberto Capellas Batjo, frente a resolución del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda de fecha 22 de julio de 1967, debemos declarar y declaramos su nulidad, por no ajustada a derecho, procediendo en consecuencia, conceder al recurrente la calificación definitiva de vivienda de renta limitada subvencionada, respecto de la edificación levantada por el accionante en la villa de Avinyó (Barcelona), calle Manresa, s/n., con derecho a percibir la subvención establecida y a gozar de los demás beneficios económicos y fiscales correspondientes, según el ordenamiento jurídico aplicable. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Ángel Martín del Burgo.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 17 de noviembre de 1972 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Pedro María Mariscal Zabala, don Pedro María Mariscal Arana, don José Manuel Vallejo Calvo, don Fernando Astorqui Aurrecochea, don Marcelo Pesqueras Santiago y don Rafael Mariscal Zabala, demandantes, representados por el Procurador señor Pulgar Arroyo, bajo la dirección del Letrado señor Madariaga Bermúdez, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 16 de mayo de 1967, sobre sanciones por infracción de las normas que rigen las viviendas protegidas oficialmente, se ha dictado el 17 de noviembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a los defectos formales alegados por los demandantes don Pedro María Mariscal Zabala, don Pedro María Mariscal Arana, don José Manuel Vallejo Calvo, don Fernando Astorqui Aurrecochea, don Marcelo Pesqueras Santiago y don Rafael Mariscal Zabala, se estima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por los citados recurrentes, solamente en lo acordado por los apartados sexto y séptimo de lo resuelto por el Ministro de la Vivienda el 6 de junio de 1966, y en recurso de reposición por

el mismo desestimado el 16 de mayo de 1967, que se modifica en el sentido de que si se procediese a la descalificación de las viviendas se tengan en cuenta los perjuicios de toda clase que con motivo de ella se ocasionen a los copropietarios de las demás viviendas, para que se les indemnice en forma adecuada, y que la extinción de responsabilidad que fué acordada del fallecido don Fernando Bellido Aldecoa ha de quedar limitada a la estrictamente sancionadora de tipo pecuniario que fué impuesta por la Administración, reservándose las demás responsabilidades exigibles de distinta clase contra sus sucesores y herederos en la forma y procedimiento que sean procedentes, y desestimándose lo demás de estos mismos acuerdos y la totalidad de los restantes que en las mencionadas resoluciones administrativas se contienen, todo lo cual se declara válido y subsistente por ser conforme a derecho, absolviendo de esta forma parcial a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Ángel Martín del Burgo.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de noviembre de 1972 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia entre don Antonio Chillarón Badia y doña Teresa Siurana Llovet, recurrentes, representados por el Procurador don Fernando Aragón Martín, bajo la dirección del Letrado don José Rodríguez Aranda, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de abril de 1967, sobre sanción, se ha dictado el 7 de noviembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de que se declare inadmisibile el recurso y estimando en parte éste, debemos declarar y declaramos válido y subsistente por ajustado a derecho el pronunciamiento que se hace en el acuerdo recurrido del Ministerio de la Vivienda de 19 de abril de 1967, en lo que hace a la apreciación de las faltas muy graves cometidas por los promotores de la casa situada en el número 2 de la calle División Azul de la ciudad de Lérida don Antonio Chillarón Badia y doña Teresa Siurana Llovet, así como la cuantía de las multas impuestas, y anulamos, por no ser conforme a derecho, el que se hace de que se deduzca testimonio de particulares para remitir a la jurisdicción ordinaria, por si hubiera motivo para proceder criminalmente contra dichos promotores, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 1 de diciembre de 1972 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Baraza de Veraza, representado por